



# Resolución

**N/REF:** RT 0502/2022 [Expte. 275-2023]

**Fecha:** La de la firma

**Reclamante:** [REDACTED] (Grupo Municipal Popular Sencelles i Biniali)

**Dirección:** [REDACTED]

**Administración/Organismo:** Ayuntamiento de Sencellas (Islas Baleares)

**Información solicitada:** Informe Jurídico del Recurso de Reposición interpuesto el día 26 de abril de 2022

**Sentido de la resolución:** INADMISIÓN.

## I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, el reclamante solicitó al Ayuntamiento de Sencellas (Mallorca) al amparo de la *Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno*<sup>1</sup> (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

*“Exposa*

*Que el 10 d'agost de 2022, s'em va notificar un Decret de Batlia, que resol un recurs de reposició, que vaig interposar com a regidor del grup municipal Populars de Sencelles i Biniali. Que en dit decret es fa referència a un informe jurídic, el qual no se m'ha expedit.*

*Sol·licita*

*Que s'hem faci arribar en la major brevetat, l'informe Jurídic del Recurs de Reposició interposat dia 26 d'abril de 2022 pel Regidor del Grup “Populars de Sencelles i Biniali”, [REDACTED], contra el Decret de Batlia 207/2022. També, deman que s'expedeixi un certificat com mentre soc regidor de l'Ajuntament de Sencelles del grup municipal Populars Sencelles i Biniali”.*

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

Traducción al castellano

Expone

Que el 10 de agosto de 2022, se me notificó un Decreto de Alcaldía, que resuelve un recurso de reposición, que interpuse como concejal del grupo municipal Populares de Sencelles y Biniali. Que en este decreto se hace referencia a un informe jurídico, que no se me ha expedido.

Solicita

Que se haga llegar a la mayor brevedad, el informe Jurídico del Recurso de Reposición interpuesto día 26 de abril de 2022 por el Concejal del Grupo “Populares de Sencelles y Biniali”, [REDACTED], contra el Decreto de Alcaldía 207/2022. También, pido que se expida un certificado como concejal del Ayuntamiento de Sencelles del grupo municipal Populares Sencelles y Biniali”.

2. Ante la ausencia de respuesta a su solicitud por parte del ayuntamiento, el solicitante presentó, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24<sup>2</sup> de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) a la que se da entrada el 9 de septiembre de 2022, con número de expediente RT/0502/2022.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG y en el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno<sup>3</sup>, el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG<sup>4</sup>, las comunidades autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al CTBG mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de dicha previsión, existe convenio<sup>5</sup> vigente suscrito con las comunidades autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja,

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

<sup>5</sup> <https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ/convenios/conveniosCCAA.html>

Extremadura, Castilla-La Mancha e Illes Balears, así como con las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.

3. Con carácter previo a conocer sobre el fondo del asunto planteado, resulta necesario detenerse en el análisis de una cuestión formal: el plazo establecido para formular la reclamación, puesto que, en caso de apreciar que existe extemporaneidad, debería inadmitirse la reclamación sin entrar en el fondo de ella.

A estos efectos, cabe señalar que el artículo 24.2 de la LTAIBG dispone que “*la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo*”.

Asimismo, el artículo 30<sup>6</sup> de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas prevé que los plazos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo. Añadiendo que, si en el mes de vencimiento, no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.

Según los datos que constan en el expediente, en el caso de esta reclamación, la solicitud que le da origen fue presentada el 11 de agosto de 2022, por lo que el Ayuntamiento de Sancellas disponía de plazo hasta el día 11 de septiembre de 2022 para resolver sobre ella. Sin embargo, el reclamante formuló reclamación ante este Consejo el 5 de septiembre de 2022, es decir, antes del transcurso del plazo de un mes que establece el artículo 20 de la LTAIBG. En consecuencia, no se han producido los efectos del silencio administrativo y, por tanto, no cabe admitir la reclamación, que es extemporánea.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos referidos, procede la **INADMISIÓN** de la reclamación presentada, por incumplir el plazo previsto en artículo 24.2 de la *Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno*.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la *Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno*<sup>7</sup>, la reclamación

<sup>6</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20181206&tn=1#a30>

<sup>7</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*<sup>8</sup>.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la *Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa*<sup>9</sup>.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

RA CTBG  
Número: 2023-0054 Fecha: 26/01/2023

<sup>8</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

<sup>9</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>